



204

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

**VISTOS:**

El Licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación del señor Gaspar Octavio Lawson Blanco, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.223-08 de 10 de septiembre de 2008, emitida por el Ministerio de Vivienda.

Los hechos fundamentales de la presente demanda son los siguientes:

**Primero:** El señor Simon Hafeitz, solicitó a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, un globo de terreno con una superficie de 217.55 metros cuadrados en Calle 51 (Avenida 3B Sur), ubicada en la urbanización Campo Alegre, Corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá.

**Segundo:** La superficie solicitada corresponde a un área de servidumbre creada en dicho sector, por lo que no puede ser adquirida en propiedad por particulares, ya que es un área pública a las fincas del predio.

**Tercero:** El Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales solicitó la procedencia de acceder a la solicitud del señor Simón Hafeitz, a la Directora de Desarrollo Urbano.

**Cuarto:** La Dirección General de Desarrollo Urbano accede a la petición realizada por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales y emite la Resolución, hoy impugnada, desafectando al tramo de servidumbre de la calle 51 o avenida 3B Sur, en la urbanización Campo Alegre, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá.

**Quinto:** La desafectación ordenada, es contrario a derecho ya que se vulnera normas de procedimiento, por lo que solicitamos se decrete su Nulidad a efecto de evitar mayores perjuicios a las fincas colindantes.

**Sexto:** No existe constancia en el expediente que se haya notificado a los residentes del área sobre la petición realizada por el señor Simón Hafeitz, a efecto para que se pronunciaran al respecto, lo que hace el acto aún más ilegal.

El Licenciado Carrillo Gomila, considera que se han infringido los artículos 517, 518, 531, 532, 533, del Código Civil, también señala conculcado el artículo 1325 del Código Administrativo, los artículos 2 y 9 de la Ley No.9 de 25 de enero de 1973, los artículos 52 y 34 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000, así como el artículo 9 del Código Fiscal y el artículo 28 literal 5 de la Ley No.6 de 10 de febrero de 2006.

### INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en atención al oficio No.475 de 23 de febrero de 2011, emite la Nota No.14.000.451-2011, en la cual mencionó que mediante Nota No. 501-01-1313 de 29 de julio de 2008, suscrita por el entonces Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, se solicitaba lo siguiente:

“...  
“...

**Por medio de la presente, solicitó la interposición de sus buenos oficios, a efecto que nos informe si es procedente o no, la desafectación de la servidumbre pública ubicada al final de la calle 51 (Avenida 3B Sur), ubicada en la urbanización Campo Alegre, Corregimiento de Bella Vista de esta ciudad de Panamá.**

**Lo anterior en virtud de que el señor Simón Hafeitz solicitó la adjudicación a título oneroso del área descrita. En el evento de que dicha desafectación sea viable, le agradezco emita la Resolución pertinente y copia autenticada de la misma nos sea remitida, con la finalidad de proseguir con el trámite inherente a la solicitud de compra que presenta la precitada sociedad; de la misma manera, si dicha solicitud carece de viabilidad, le solicito nos lo informe para comunicárselo a la peticionaria.**

**El día 9 de septiembre de 2008, se redacta informe técnico No. 20-08, en el que se concluye “viable la desafectación del tramo de servidumbre de la calle 51 que colinda con las fincas 17788, 23976, 26803. ...”**

En atención al informe arriba citado se dicta la Resolución No.223-08 de 10 de septiembre de 2008, en la que se resuelve desafectar el tramo de servidumbre de la calle 51 o Avenida 3B Sur, colindante con las fincas 17788, 23976 y 26803, ubicadas en la urbanización Campo Alegre, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá.

En su informe hace alusión a lo que establece el artículo 2 de la Ley No.9 de 1973 en su punto q, el artículo 7 numerales 1 y 9 de la Ley 6 de 2006 y el artículo 2 numeral 19 de la Ley No.61 de 23 de octubre de 2009, para demostrar que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial se encontraba facultado para llevar a cabo medidas de regulación en lo relativo al ordenamiento territorial, lo que incluye el establecimiento de servidumbres viales en aquellos casos en los que la aprobación de los planos del proyecto a construir deban constar con aprobación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

### **CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Mediante Vista No.443 de 31 de mayo de 2011, la Procuraduría de la Administración se opuso a los planteamiento expuestos por el apoderado judicial del demandante y se estimó en la misma que al emitir la resolución 223-08 de 10 de septiembre de 2008, el Ministerio de Vivienda, ahora Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, actuó con estricto apego a las disposiciones legales que rigen la materia y, contrario a lo argumentado por el demandante, no se ha producido la violación de ninguna de las normas que invoca, por lo que la Procuraduría solicitó respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que no es ilegal la mencionada resolución y en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la parte demandante.

### **ALEGATOS FINALES DE LA PARTE DEMANDANTE**

En su escrito de alegato final, el demandante reitera su pretensión; las normas que considera han sido violadas y fundamenta de qué manera han sido probados los hechos de la demanda, por lo que solicita que se declare nulo por ilegal la Resolución No.223-08 de 10 de septiembre de 2008, emitida por el despacho del Ministerio de Vivienda y en su lugar se mantenga vigente la servidumbre del área.

207

## DECISIÓN DE LA SALA

Verificados los trámites establecidos en la Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, procede a resolver la presente causa.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de nulidad tales como la ensayada.

Como cuestión previa la Sala conceptúa que la servidumbre pública es la franja territorial de uso público destinada al mantenimiento y protección de playas, ríos, quebradas, desagües sanitarios y pluviales, energía eléctrica, agua potable, telecomunicaciones y vías de comunicación, esta definición la encontramos en el artículo 5 numeral 14 de la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006.

En este orden de ideas el acto demandado lo constituye la Resolución No.223 de 2008 de 10 de septiembre de 2008, que resolvió lo siguiente:

**“Primero: Desafectar el tramo de servidumbre de la calle 51 ó Avenida 3B Sur, colindante con las fincas 17788, 23976, 26803, ubicadas en la Urbanización Campo Alegre, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá.**

**Segundo: Enviar copia autenticada de la Resolución a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y a todas las entidades que en una u otra forma participan coordinadamente en la aplicación de las Normas de Desarrollo Urbano.**

**Tercero: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.**

**Fundamento Legal: Ley No. 9 de 25 de enero de 1973. ...”**

Como normas legales infringidas, la parte actora menciona las siguientes: los artículos 517, 518, 531, 532, 533, del Código Civil, también señala conculcado el artículo 1325 del Código Administrativo, los artículos 2 y 9 de la Ley No.9 de 25

208

de enero de 1973, los artículos 52 y 34 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000, así como el artículo 9 del Código Fiscal y el artículo 28 literal 5 de la Ley No.6 de 10 de febrero de 2006.

Al expediente en estudio se incorporó como prueba el Informe Pericial Topográfico visible a fojas 106 a 122, y la Procuraduría de la Administración aportó como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente caso.

Observa la Sala que mediante Nota de 29 de julio de 2008, la antigua Dirección de Castro y Bienes Patrimoniales solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano del entonces denominado Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que realizará los trámites pertinentes para que se procediera a la desafectación de la servidumbre pública al final de la calle 51, avenida Sur, Urbanización Campo Alegre, Corregimiento de Bella Vista, la cual guarda relación con la solicitud de adjudicación, a título oneroso, presentada por el señor Simón Hafeitz, sobre el área descrita. (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En atención a dicha petición, la Dirección General de Desarrollo Urbano emitió el informe técnico 20-08 de 9 de septiembre de 2008, por medio del cual se hicieron las siguientes observaciones:

1. Que esa servidumbre era una vía sin salida, cuya rodadura terminaba frente a una zanja pluvial;
2. Que no conectaba con la avenida 54 Elvira Méndez;
3. Que el tramo a desafectar colindaba con las fincas 17788, 23976 y 26803, las cuales pertenecían al mismo dueño;
4. Que la medida solicitada no afectaba el acceso a las otras fincas existentes en la calle 51;

5. Finalmente, que en el plano catastral del sector de Bella Vista, ciudad de Panamá, se podía corroborar lo antes indicado. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente administrativo).

De lo mencionado anteriormente se desprende que en el Informe se concluye que es viable la desafectación del tramo de servidumbre de la calle 51 que colinda con las fincas 17788, 23976 y 26803. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente administrativo).

Como consecuencia de lo señalado en dicho informe técnico y con fundamento en la normativa aplicable al caso bajo estudio, el Ministerio de Vivienda profirió la Resolución No.223-08 de 10 de septiembre de 2008, a través de la cual resolvió desafectar el tramo de servidumbre objeto de la petición (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

Ahora bien, corresponde al Magistrado Sustanciador determinar si ha infringido alguna de las normas que la parte actora ha considerado conculcadas y procede al análisis de las mismas, en ese sentido se aprecia que, el artículo 532 del Código Civil señala lo siguiente: **“Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para la utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y en su defecto, por las disposiciones del presente Título”**, de la norma antes mencionada podemos concluir que al existir las normas y leyes que regulan la materia en el caso en estudio, como lo son: la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, el Decreto Reglamentario No.23 de 16 de mayo de 2007, la Ley 9 de 25 de enero de 1973, derogada por la Ley 61 de 23 de octubre de 2009 y la Resolución No.4-2009 de 20 de enero de 2009, mal pueden considerarse infringidos los artículos 517, 518, 531, 532 y 533 del Código Civil, ya que el artículo 532 deja evidenciado que al existir leyes y reglamentos que regulen la materia, estos son lo que regirán la misma y en su

defecto se aplicaran las disposiciones de los artículos arriba mencionados, por ende esta Colegiatura no considera que las normas en estudio han sido vulneradas al emitirse la Resolución No.223-08 de 10 de septiembre de 2008.

La parte actora considera conculcado el artículo 1325 del Código Administrativo que señala lo siguiente: **“Las cuestiones sobre constitución y existencia de servidumbre de medianería, aguas, luces y vistas, son competencia de los tribunales ordinarios sin perjuicio de que las autoridades de policía cumplan con las disposiciones del Parágrafo Primero, Capítulo Tercero, Título Segundo de este Libro, y que se entiendan en lo relativo al modo de hacer uso de dichas servidumbres., la misma arriba a la conclusión que, la petición de desafectación solicitada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, debió haberse solicitado ante un tribunal ordinario y resuelto por éste, como lo dispone la norma y no por la Dirección de Desarrollo Urbano, del Ministerio de Vivienda, al no ser la autoridad competente.**

De los señalamientos vertidos por la parte actora, el Magistrado sustanciador considera que no se ha infringido la norma antes mencionada, ya que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial es competente para conocer de estos asuntos y así lo señala el artículo 2 numeral 19 de la Ley No.61 de 23 de octubre de 2009, a través de la cual se reorganiza el Ministerio de Vivienda, que a la letra dice:

**Artículo 2. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá las siguientes atribuciones:**

...

**19. Levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas.**

...”

Aunado a lo anterior la Ley No.6 de 2006, que reglamenta el ordenamiento

territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, establece en los numeral 1 y 9 del artículo 7 que:

**“Artículo 7: El Ministerio de Vivienda, en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, tendrá competencia para:**

**1. Formular y ejecutar la política nacional del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, en coordinación con las entidades competentes.**

...

**9. Coordinar, junto con otras instituciones, la utilización unificada para el uso de las servidumbres públicas.**

...”

De los artículos antes transcritos se evidencia la competencia y la capacidad jurídica que tenía el Ministerio de Vivienda, para emitir la Resolución objeto de impugnación, es por ello que los argumentos utilizados por la parte actora en cuanto a la infracción del artículo 1325 del Código Administrativo han sido desvirtuados, por lo tanto esta Sala considerada que el mismo no ha sido infringido.

Prosiguiendo con el análisis se observa que el demandante considera conculcado el artículo 2 de la Ley No.9 de 25 de enero de 1973, por indebida aplicación, ya que se desprende del literal citado (q), **“Levantar, regular y dirigir los planos reguladores, notificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requieran la planificación de las ciudades, con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas,** que se refiere más que todo a planificación de ciudades y esto no implica decidir sobre servidumbre pública, por lo tanto al no decir nada al respecto, la entidad demandada no está facultada legalmente para hacer un pronunciamiento de ésta naturaleza, ya que ello le corresponde a los juzgados ordinarios.

De los argumentos antes vertidos debemos mencionar que, el artículo atacado de infringido fue derogado por la Ley No.61 de 23 de octubre de 2009, a



través de la cual se reorganiza el Ministerio de Vivienda, en su artículo 2, transcrito en líneas anteriores para desvirtuar los señalamientos en cuanto a la no competencia del Ministerio de Vivienda, que señala: **“ y todos los demás asuntos que requieran la planificación de las ciudades, con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas”**, de la lectura de estas líneas se desprende entonces que el Ministerio de Vivienda, aplicó correctamente lo norma acusada de ilegal, porque se evidencia que se incluyen todos los asuntos que requieran planificación de las ciudades y las servidumbres públicas no se escapan de esta realidad, por ende mal podría excluirse este tema y sería erróneo no considerarlo como parte de una planificación, cuando es evidente que para el desarrollo urbanístico de las diferentes ciudades este es un tema imprescindible, más aun cuando las mismas son destinadas al mantenimiento y protección de playas, ríos, quebradas, desagües sanitarios y pluviales, energía eléctrica, agua potable, telecomunicaciones y vías de comunicación, aunado a lo anterior y como se ha mencionado anteriormente el artículo acusado de infringido ha sido derogado.

El demandante también considera infringido el artículo 7 de la Ley No.9 de 25 de enero de 1973 que señala lo siguiente:

**“Artículo 7. Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano, las siguientes funciones:**

- a) Proponer normas y reglamentaciones sobre desarrollo urbano y vivienda, y aplicar las medidas necesarias para su cumplimiento;**
- b) Recomendar la aprobación de planes y proyectos de vivienda y de desarrollo urbano en el país, tanto de carácter público como privado;**
- c) Preparar los planes para el desarrollo armónico y ordenado de los centros urbanos del país; y**
- d) Las demás atribuciones que le señale la Ley, los reglamentos y el Ministerio.”**

Esta norma la considera infringida por omisión, ya que hace mención que la Dirección de Desarrollo Urbano no está facultada para desafectar servidumbres, máxime siendo esta de carácter público.

Señala que la desafectación debió haberse presentado ante un tribunal de justicia y la Dirección de Desarrollo Urbano debió haber participado en representación del Estado para que manifestara la viabilidad o no de la misma, a fin de evitar perjuicios a las demás fincas colindantes, como se ha hecho.

La entidad demandada está facultada para hacer lo que dispone la Ley, y la norma citada no señala entre las funciones que tiene la Dirección de Desarrollo Urbano que pueda desafectar una servidumbre, máxime cuando esta es de carácter público, por lo tanto el acto realizado, contenido en la Resolución impugnada carece de validez legal y debe ordenarse su nulidad.

De lo antes expuestos y las pruebas que reposan en el expediente, se evidencia que este artículo considerado como conculcado ha sido derogado, por lo tanto mal podría el Sustanciador realizar un análisis respecto del mismo.

Siguiendo con la revisión de las normas consideradas conculcadas corresponde calificar los argumentos en cuanto a la infracción del artículo 52 de la Ley No.38 del 31 de julio de 2000, que establece los vicios de nulidad absoluta en que pueden incurrir las instituciones del estado al dictar los diferentes actos administrativos y es evidente que la parte demandante desde un principio ha sostenido que el Ministerio de Vivienda no era la autoridad competente para desafectar la servidumbre pública objeto de análisis, mediante la Resolución 223-08 de 10 de septiembre de 2008, sino los tribunales ordinarios.

Adicional a lo antes mencionado la entidad que emitió la Resolución impugnada solo consideró las fincas más cercanas a la servidumbre, cuando siendo la misma pública, debió haberse notificado a todas las fincas cercanas y no solo a dos, como se hizo, lo que da lugar a la infracción a la violación del debido proceso en este aspecto y así debe ser reconocido por vuestro despacho

En cuanto a este punto y como ha quedado demostrado, consideramos competente al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para dictar este tipo de actos administrativos y esto está sustentado en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, por ende el vicio de nulidad alegado en cuanto a la falta de competencia por la parte demandante es considerado no probado.

En cuanto al segundo punto alegado por la parte demandante en cuanto a la violación al debido proceso, debemos mencionar que la Resolución No.4 de 2009 de 20 de enero de 2009, establece el procedimiento y los requisitos para la tramitación de solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, en sus artículos 2, 5 y 6 señalan lo siguiente:

**Artículo 2. El procedimiento y los requisitos señalados en la presente Resolución se aplicarán en las siguientes materias:**

- 1. Asignaciones o adiciones o cambios de usos de suelo o códigos de zona y autorización de usos complementarios.
- 2. **Asignaciones o cambios o desafectaciones de servidumbres viales y asignaciones o cambios de líneas de construcción.**
- 3. Tolerancias o excepciones en las normas de desarrollo urbano (No aplica a líneas de construcción ni servidumbres viales).
- 4. Certificaciones de usos de suelo o códigos de zona u otros aspectos de las normas de Desarrollo Urbano.
- 5. Certificaciones de servidumbres viales y líneas de construcción.
- 6. Esquemas de Ordenamiento Territorial para toda propuesta mayor de 10 has, o en áreas menores cuya intensidad de uso sea alta, en los casos de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 5:** Verificado que la solicitud ha cumplido con los requisitos se procederá a registrarla e iniciar la tramitación del caso, como sigue:

**Asignaciones o cambios o desafectaciones de servidumbres viales y asignaciones o cambios de líneas de construcción:**

- 2.1 Evaluar la solicitud por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano;
- 2.2 Realizar inspección de campo, investigación de oficina y elaborar de informe técnico;
- 2.3 Decidir del caso, a través del instrumento legal pertinente.

**ARTÍCULO 6:** Una vez cumplido el procedimiento establecido en la presente Resolución, la Dirección de Desarrollo Urbano emitirá el instrumento legal pertinente negando, aprobando o certificando lo solicitado.

De las normas transcritas y las pruebas aportadas en el presente expediente ha quedado demostrado entonces que no se violentado el debido proceso legal, por consiguiente el vicio de nulidad absoluta que argumenta la parte actora no ha sido probado, es más en el informe de conducta rendido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, visible a fojas 45, 46, 47, 48, se evidencia cual fue el procedimiento llevado a cabo por estos, en el cual se evaluó la solicitud realizada por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, se redacta Informe Técnico No.20-08 de 9 de septiembre de 2008 y posteriormente se dicta la Resolución No.223-08 de 10 de septiembre de 2008, tal y como lo establece el artículo 5 de la Resolución No.4 de 2009 de 20 de enero de 2009, que establece el procedimiento y los requisitos para la tramitación de solicitudes relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

En cuanto a la infracción del artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 argumentada por el demandante, debemos mencionar que utiliza los mismos criterios esbozados anteriormente en cuanto a la competencia, en concordancia con el artículo 1325 del Código Civil, por consiguiente, reiteramos nuestra posición en cuanto a la competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para emitir la Resolución acusada de nula por ilegal, y consideramos que no se infringe en forma alguna la norma señalada de conculcada.

Para la parte actora se ha sido infringido también el artículo 9 del Código Fiscal que señala lo siguiente:

**“Artículo 9. Si los bienes nacionales no están destinados al uso público o al servicio oficial de alguna dependencia de los Órganos del Estado, el Ministerio de Hacienda y Tesoro los administrará por conducto de una dependencia encargada especialmente del registro y administración de los bienes nacionales. En el registro se hará constar el Ministerio o entidad a que corresponde la custodia, conservación y mejoramiento de esos bienes.”**

216

Considera el demandante que esta norma ha sido infringida de manera directa por omisión, ya que la servidumbre objeto de este proceso, es de carácter público, por lo que tiene un fin social, en el área donde está constituida, por lo tanto, es por la vía de la jurisdicción ordinaria quien debe decidir sobre la constitución o existencia de las mismas. Esta servidumbre por ser pública, no está adscrita a ninguna autoridad estatal que la administre o que decida sobre su situación, por lo que no corresponde al Ministerio de Vivienda emitir una Resolución desafectando la misma, máxime cuando esa entidad no tiene facultad para desafectar servidumbre, como se hizo. En tal caso, debió haber hecho la solicitud ante la autoridad correspondiente y no haber emitido una Resolución, que enmarca la decisión en nulidad por no haberse ajustado a derecho. Y así debe ser reconocida por vuestro despacho.

De los argumentos vertidos en cuanto a la infracción del artículo transcrito en líneas anteriores, ha quedado demostrado ante la Sala, la competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para emitir la Resolución No.223-2008 del 10 de septiembre de 2008, el proceso seguido por esta, por el cual se desafectó la servidumbre y de las constancias procesales que reposan tanto en este expediente, como en el expediente administrativo considera el Sustanciador que el demandante no ha demostrado la manera por la cual se infringe la norma considerada vulnerada, aunado a esto hay una constante de repetición de los hechos por los cuales las normas se consideran infringidas y en ninguno de los expedientes bajo análisis consta prueba que demuestre la infracción de la norma que ha sido considerada violentada.

Al contrario, el Sustanciador ha podido observar que las leyes analizadas hasta el momento, le concedían la facultad al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para desafectar la finca y este organismo del Estado cumplió con todas las formalidades que para este tipo de casos se requiere, por lo

27

tanto no considera que se infringido en forma alguna el artículo 9 del Código Fiscal.

Por último el demandante considera conculcado el literal 5 del artículo 28 de la Ley No.6 de 10 de febrero de 2006, que señala lo siguiente:

**“Artículo 28. Son espacios públicos protegidos por el Estado, los bienes de su propiedad:**

1. Las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular.
2. ...
5. Las playas, las servidumbres, las orillas de ríos y los cuerpos de aguas públicos, los manglares, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales.
6. En general, todos los bienes públicos existentes o proyectos, en los que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente, y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

De la norma transcrita la parte actora argumenta que le correspondía a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda proceder a proteger la servidumbre como lo dispone la norma citada, máxime cuando es sabido que ésta era una servidumbre pública, que estaba cumpliendo su función. Aunado a ello, existen normas vigentes, citadas en este memorial, sobre la constitución y existencia de las servidumbres, las cuales indican éstas son competencia de los Tribunales Ordinarios (artículo 1325 del Código Administrativo), por tanto, la entidad demandada no estaba facultada para pronunciarse al respecto, mucho menos para tomar una decisión en la cual se ordena desafectar la servidumbre existente en la parte final de la Calle 51 y 3B Sur, ubicada en la urbanización Campo Alegre, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá.

Al no tener facultad alguna para emitir un pronunciamiento sobre la desafectación de la servidumbre que nos ocupa, lo que procedía era proteger la misma, tal como lo señala la misma por ser un bien del Estado y no lo hizo, sino que procedió a su desafectación para que procediera la venta de la misma y la

218

violación al contenido de la norma citada situación que debe ser reconocida por vuestro despacho.

Analizado los argumentos de la parte actora, en cuanto a la conculcación del artículo 28 literal 5 de la Ley No.6 de 10 de febrero de 2006, el Magistrado Sustanciador se percata nuevamente de que el demandante no cambia la postura en cuanto a la competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y al mal procedimiento en que incurrió la misma al dictar la Resolución objeto de impugnación, en cuanto a esto ha quedado claro y evidenciado que la postura del demandante ha sido errada, pero en este punto hace alusión al tema de que la autoridad demandada no protegió la servidumbre como lo dispone la norma citada.

En este sentido compartimos el criterio de la Procuraduría de la Administración cuando señaló a fojas 55 y 56 del expediente judicial lo siguiente:

**En ese orden de ideas, consideramos que la Dirección de Desarrollo Urbano, también se ciñó al procedimiento descrito en la Resolución número 8-86 de 28 de julio de 1996, vigente a la fecha en que se dieron los hechos, la cual guardaba relación con las solicitudes que tenían como objeto la planificación y ordenamiento territorial que, entre otras cosas, exigía que debía tomarse en consideración lo indicado en el informe técnico correspondiente, para aprobar o negar peticiones como las que ocupa nuestra atención; informe que, como ya se dijo en párrafos precedentes, concluyó en que era viable la desafectación del tramo de servidumbre ubicado en la calle 51 que colinda con las fincas 17788 y 26803 (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente administrativo).**

**En ese mismo sentido, al motivar el acto acusado la autoridad demandada indicó que la desafectación solicitada no perjudicaba el acceso a otras fincas que se encuentran en el sector donde se ubica el tramo de la vía objeto de servidumbre pública, debido a que la misma no conectaba con la avenida 54 Elvira Méndez, tal como se aprecia del plano catastral y la inspección realizada en el área por la antigua Dirección de Desarrollo Urbano (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente administrativo).**

**En consecuencia, estimamos que al emitir la Resolución 223-08 de 10 de septiembre de 2008, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, actuó con estricto apego a las disposiciones legales que rigen la materia y, contrario a lo argumentado por el demandante, no se ha producido la violación de ninguna de las normas que invoca, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que No Es Ilegal la**

219

**mencionada resolución y en consecuencia, no se acceda a sus pretensiones.**

Al respecto, observa la Sala que la parte demandante no ha logrado probar en el proceso las aseveraciones antes mencionadas y del Informe Pericial Topográfico se puede apreciar a foja 112 que entre sus puntos se mencionan los siguientes:

**Actualmente parte de esta servidumbre en un área de 269.77 metros cuadrados, al final de la misma fue solicitada en compra a la Nación, según el expediente AL-433-2008 del Departamento de Jurídico, en la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por el señor Simón Hafeitz.**

**El Ministerio de Vivienda según su Resolución No. 223-08 del 10 de septiembre de 2008, "por la cual desafecta un tramo de servidumbre de la calle 51 o avenida 3B Sur, ubicada en la Urbanización Campo Alegre, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá".**

**El tramo que desafecta es el que colinda con las fincas 17788, 23976, 26803 y pasa sobre la servidumbre pluvial existente.**

**Según lo observado en inspecciones de campo realizadas por la Calle 51 o 3B Sur, la finca 17788, la utiliza para la entrada y salida de camiones y carros, estos a veces se acumulan a lo largo de la calle 51, esperando ser atendidos; esto afecta a las entradas de las otras fincas existentes que la calle 51 le da acceso.**

De lo antes transcrito se evidencia que la desafectación del tramo de la vía en referencia no afecta el acceso a otras fincas existentes en la calle 51, ya que colinda con las fincas 17788, 23976 y 26803, tal como quedó plasmado en el Informe Técnico No.20-08, así como en el Informe Pericial Topográfico, además las fincas en referencia pertenecen a un sólo dueño, como consta en las certificaciones emitidas por el Registro Público de Panamá, visibles a fojas 125 a la 152 del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Colegiado razona que las actuaciones por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial se realizaron en cumplimiento con las normas correspondientes, quedando demostrada la competencia que le atribuye la Ley a dicha entidad y mal podría



220

decirse que la autoridad no protegió los bienes del Estado, cuando ha quedado demostrado que se cumplió a cabalidad con el procedimiento, siempre garantizando el interés de la colectividad y se han desvirtuado todos los argumentos antes mencionados por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el acto administrativo contenido en la Resolución N°223-08 de 10 de septiembre de 2008, proferido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO**

**NELLY CEDENO DE PAREDES  
MAGISTRADA**

**LCDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia  
NOTIFIQUESE HOY 11 DE agosto  
DE 2015 A LAS 8:36

DE LA manera A Proceder de la  
Administración

FIRMA